JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2018-00491-00**
DEMANDANTE:	**JUAN SOCORRO MOSQUERA**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 29 de junio de 2020, el Instituto Nacional de Vías- Invías, informó a este Despacho que dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en sentencia de tutela, adjuntando para los efectos oficio DT-SAN 42010 de fecha 04 de octubre de 2019.

Así mismo, se observa que a través de memorial del 30 de junio de 2020 la Dra. Paola Andrea Barrera Caballero allega renuncia de poder que le fue conferido para representar al Instituto Nacional de Vías- Invías.

Una vez revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fue proferida sentencia de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrándose archivado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la comunicación allegada y la petición realizada por la apoderada de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo y finalización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2020-00353-00**
DEMANDANTE:	**JHON DAIRO OROZCO BEJARANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante providencia proferida el 15 de diciembre de 2020, este Despacho judicial ordenó lo siguiente:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **JOHN DAIRO OROZCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.903.881 de Bogotá, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 24 de octubre de 2020 (…)".*

2. A través de correo electrónico del 14 de enero de 2020, el tutelante solicita se de apertura a incidente de desacato teniendo en cuenta que a la fecha la entidad accionada no ha dado contestación al derecho de petición por el elevado el 24 de octubre de 2020.

3. Mediante auto proferido el 20 de enero de 2021 se requirió a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que procediera de manera INMEDIATA a emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el señor John Dairo Orozco Bejarano, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado o haya demostrado haber cumplido la orden de tutela.

En consecuencia, teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por esta sede judicial y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra el representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**

EJÉRCITO NACIONAL y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** representada legalmente por el Dr. **DIEGO MOLANO APONTE** y/o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Dr. **DIEGO MOLANO APONTE**– **Ministro de Defensa Nacional**, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 15 de diciembre de 2020.

- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00032-00**
DEMANDANTE:	**HENRY LANDINO DÍAZ** en representación legal de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **HENRY LANDINO DÍAZ** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera su derecho fundamental de petición, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Mediante providencia proferida el 18 de febrero de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

> ***"PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor* ***HENRY LANDINO DÍAZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 79.408.795, en representación legal de Medicall S.A.S, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*
>
> ***SEGUNDO****:* ***ORDENAR*** *al Representante Legal de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,*** *proceda dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a comunicarle en debida forma al demandante el contenido de la Resolución SUB276417 del 21 de diciembre de 2020, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".*

La Administradora Colombiana de Pensiones mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2020, aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho, allegando comprobante de envío al correo electrónico del actor *"prepensionadosmedicallth@gmail.com".*

En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada, acató la orden impartida por este Despacho, teniendo en cuenta que procedió a notificar en debida forma al tutelante el contenido de la Resolución SUB276417 del 21 de diciembre de 2020, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

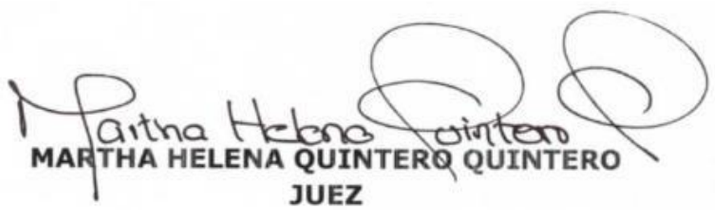

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00088-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA PATRICIA CUERO BRAVO**
DEMANDADOS:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA CUERO BRAVO,** en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV),** para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. **REQUERIR** a la señora Claudia Patricia Cuero Bravo a fin de que aporte con destino al plenario la petición radicada ante la entidad accionada el 21 de febrero de 2021.

3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 11001-33-35-015-2021-00090-00**
DEMANDANTE	**ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**
DEMANDADO	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

El señor Alfredo Enrique Bislick Mercado presenta acción de cumplimiento a través de apoderada en contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 22, 23, 24, 258, 262 de la Ley 685 de 2001 y el Art. 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015 y consecuencia expida el acto administrativo que permita a la sociedad Minerales Naturales de COLOMBIA S.A.S. perfeccionar la cesión del instrumento ambiental – Licencia Ambiental-expedido para el contrato de concesión HDP-101 y contenido en la Resolución No. 02770 del 29 de octubre de 2015 expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se encuentra acreditada la constitución en renuencia a la entidad accionada, como pasa a verificarse a continuación.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997[1] dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para éste fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado[2] ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho

---

[1] Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(…) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

[2] *Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez*

de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada",* sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Frente al particular, se tiene que si bien la parte actora aportó al plenario el Derecho de petición radicado el 27 de octubre de 2020 bajo No. 20201167858 (consecutivo 9 del expediente digital), se evidencia que en éste no se solicita por el interesado el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino que únicamente se limitó a solicitar la evaluación y aceptación del documento de cesión de licencia ambiental radicado el 13 de octubre de 2020, requiriendo se informara si existía algún requerimiento pendiente para proceder a la aceptación y aprobación de la cesión de la licencia ambiental.

Por tal motivo, no se encuentra acreditada la constitución en renuencia a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca frente al cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 22, 23, 24, 258, 262 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015. Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable",* dentro del presente proceso no se encuentra demostrado dicho perjuicio.

Por consiguiente, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(…) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano",* lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO[3] la acción de cumplimiento instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK**

Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

[3] Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**
Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).

MERCADO, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la C.C. 52.706.243 de Bogotá y T.P. 141.315 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Alfredo Enrique Bislick Mercado, visible en el consecutivo 10 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997**.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso**.**

QUINTO: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EJBR